



BOLETÍN TRIBUTARIO - 200/18

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN FORMULARIO 500 Y DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN SIMPLIFICADA FORMULARIO 510, QUE NO GENEREN LA OBLIGACIÓN DE PAGO INMEDIATO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS COMO CONDICIÓN PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE LEVANTE (MODIFICA LA RESOLUCIÓN 4240 DE 2000) - [Proyecto de Resolución](#)**

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 16 de noviembre de 2018, al correo electrónico: subdir_comercio_exterior@dian.gov.co.

II. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- **EL 16 DE NOVIEMBRE VENCE EL PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL ICA**

La SDH emitió Comunicado de Prensa resaltando:

“Los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) deben realizar la declaración y pago del bimestre V de 2018, antes del 16 de noviembre.

Esta obligación se puede cumplir de forma fácil y segura a través de la [Oficina Virtual](#)”.



III. CONSEJO DE ESTADO

3.1 LA SALA NO DESCONOCE QUE EL ARTÍCULO 818 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL NO REGULA EXPRESAMENTE EL MOMENTO EN EL CUAL SE REINICIA EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DESPUÉS DE SU INTERRUPCIÓN POR EL OTORGAMIENTO DE FACILIDADES PARA EL PAGO. PERO, SE REITERA, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE UNIDAD QUE ESTÁ IMPLÍCITO EN LOS ARTÍCULOS 66 DE LA LEY 383 DE 1997 Y 59 DE LA LEY 788 DE 2002, ESE VACÍO NO PUEDE SER LLENADO POR CADA ENTE TERRITORIAL DE LA FORMA EN QUE CONSIDERE MÁS CONVENIENTE, SO PENA DE VULNERARSE EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY

Agregó la Sala:

“Tal como lo manifestó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, “consagrar que el procedimiento tributario nacional se aplique también como procedimiento tributario territorial, es una decisión legítima en cuanto no limita injustificadamente la autonomía de las entidades territoriales. Esto es así porque, por una parte, la misma Carta ha establecido que las competencias que en materia tributaria se reconocen a tales entidades, se ejercen de acuerdo con la Constitución y la ley. De este modo, nada se opone a que el Congreso determine el procedimiento tributario a aplicar en tales entidades. Mucho más si con esa decisión se promueven mecanismos adecuados de recaudo y se facilitan condiciones equitativas para los administrados, circunstancias estas que optimizan el principio de eficiencia del tributo y que potencian la realización de uno de los derechos contenidos en el principio de autonomía de las entidades territoriales, cual es el de participar en las rentas nacionales”¹.

Si bien esta norma, como lo afirma la Corte, “dejó a salvo la facultad de las entidades territoriales de simplificar los procedimientos, a fin de que aplicaran procedimientos tributarios equitativos para los administrados, que sean eficaces para la administración y susceptibles de adecuarse a las connotaciones propias de la materia tributaria a cargo de estas entidades”, la regla general es que esta facultad está circunscrita a la potestad de disminuir el monto de las sanciones y a la de simplificar el término de la aplicación de los procedimientos, no a llenar vacíos legislativos ni a regular asuntos relativos al cobro coactivo de las obligaciones.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-1114 de 2003



Adviértase, además, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, las normas del Estatuto Tributario que regulan el cobro coactivo son aplicables no solo para hacer efectivas las obligaciones fiscales, sino también todo tipo de obligaciones a favor de las entidades públicas, razón adicional que justifica una regulación general, de competencia del legislador, y la limitación de la autonomía territorial en esta materia.

(...)

La Sala confirmará la nulidad decretada en la sentencia de primera instancia porque, contrario a lo sostenido por el departamento de Casanare y el Ministerio Público, la autonomía fiscal de la que gozan las entidades territoriales no las autoriza para regular asuntos procedimentales en esa materia, ni siquiera para llenar vacíos de la regulación nacional.

(...)

La Sala revocará el condicionamiento hecho en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, pues ese es un asunto propio de las providencias que declaran la legalidad condicionada de la norma, no de aquellas que declaran su nulidad.

Será el juez, en cada caso concreto, el llamado a analizar si la aplicación del artículo 818 del Estatuto Tributario, tal como está en la actualidad, se ajusta o no al ordenamiento jurídico y al precedente de esta Corporación". (Sentencia del 18 de octubre de 2018, expediente 23164).

3.2 RECHAZO DEL ESCRITO DE EXCEPCIONES EN VÍA GUBERNATIVA POR FALTA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Al respecto la Sala precisó:

"La apelante concretó la inconformidad con el rechazo del escrito de excepciones por falta de presentación personal, en la condición de apoderado de la contribuyente y haberle sido notificadas actuaciones del proceso coactivo inicial.

La entidad demandada adujo que, de acuerdo con los artículos 849-4 y 559-1 del Estatuto Tributario, los escritos presentados por los contribuyentes deberán presentarse ante la administración personalmente y además, en el caso de los apoderados, deben venir precedidos de la exhibición de la tarjeta profesional que los acredite como tales.

*Según lo dispuesto por el artículo 830 del Estatuto Tributario, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el ejecutado **puede***



interponer mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo 831 ib.

Por su parte, el artículo 559 del Estatuto Tributario, regula la forma de presentación de escritos y recursos ante la administración tributaria, que puede realizarse de manera personal o en forma electrónica. Respecto a la «presentación personal», la ley exige tal presentación personal, con exhibición del documento de identidad del signatario y, en tratándose de actuaciones a través de apoderado, se exige además la exhibición de la respectiva tarjeta profesional.

La exigencia de requisitos para hacer efectivo el derecho pretendido, -como ocurre con la presentación personal-, «no es un requisito meramente formal, sino que constituye un presupuesto para la configuración del derecho sustancial».

(...)

Sobre el tema, la Sala ha expresado que la presentación personal de las peticiones, recursos y demás escritos permite «garantizar la identidad del recurrente y la autenticidad del contenido del escrito, para efectos de que el documento sea puesto en conocimiento de la Administración competente».

La División de Gestión de Cobranzas de la DIAN mediante la Resolución No. 20140312000037 del 12 de marzo de 2014, rechazó la solicitud de excepciones propuestas por «carecer del requisito legal referente a la presentación personal que establece el artículo 559 del Estatuto Tributario, además que no se encuentra acreditada en su escrito la calidad de apoderado, ya que no se allegó el correspondiente poder debidamente otorgado».

Adicional a lo aducido, se advierte que si bien en el folio 145 del c.a.1 obra poder especial conferido por la demandante al abogado Ricardo Enrique Cortina Piña, no lo es menos que sólo lo facultó para un trámite específico, esto es, presentar excepciones contra la Resolución No. 20131301000558 de 8 de noviembre de 2013, y no para presentar excepciones contra el referido mandamiento de pago No. 2014302000034 del 13 de enero de 2014.

En consecuencia, el acto mediante el cual se rechazó el escrito de excepciones se ajustó a derecho, por lo que no se dará prosperidad al recurso de apelación interpuesto por la actora.

Por las razones expuestas, la Sala confirmará la sentencia apelada". (Sentencia del 31 de octubre de 2018, expediente 23187).



IV. CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional expidió el [Comunicado de Prensa No. 45 del 30 de octubre de 2018](#) por medio del cual informa que adoptó, entre otras, la siguiente decisión:

- **LA CARENCIA DE CERTEZA Y SUFICIENCIA EN LOS CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS CONTRA UNA PARTE DE LA NORMA DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO QUE REGULA LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, NO PERMITIÓ QUE LA CORTE PUDIERA ASUMIR UN EXAMEN DE FONDO SOBRE LA DEMANDA. (EXPEDIENTE D-12122 - SENTENCIA C-097/18 octubre 17 - M.P. Diana Fajardo Rivera).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
15 de noviembre de 2018